



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220021600
ACCIONANTE	HERNEY PEREZ SANCHEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP; BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el señor HERNEY PEREZ SANCHEZ, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP; BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA por la por la presunta transgresión de su derecho fundamental al mínimo vital, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“(…)

El 26 de agosto de 2021, a través de apoderado se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra las Resoluciones proferidas por la UGPP en mi contra.

2. Aun conociendo de dicha radicación, la UGPP ordenó el embargo de mis cuentas bancarias.

3. El 27 de diciembre de 2021, fue admitida la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4. El 20 de enero de 2020, mediante el radicado 2021200503079852, se solicitó a la UGPP, el levantamiento de las medidas de embargo por encontrarse radicada la demanda.

5. El 14 de marzo de 2022, mediante la Resolución RCC-46117 se ordenó la suspensión del proceso Administrativo de cobro coactivo y el levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos de depósito judicial.

6. En reiteradas ocasiones me he acercado a las entidades financieras a realizar el retiro de los dineros y no ha sido posible, por cuanto alegan que mi nombre no está escrito correctamente en la orden enviada a los bancos.

7. El 10 de mayo radique nuevamente derecho de petición ante la UGPP, solicitando las correcciones en el menor tiempo posible, toda vez que se me continúa causando un agravio injustificado.

8. El 25 de mayo de 2022, la UGPP responde mediante oficio 1530, lo siguiente: “Le informamos que una vez verificadas las bases de datos de la UGPP se pudo determinar que los oficios generados para el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran correctos, sin embargo, se hizo traslado de su solicitud al área de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tesorería para que se verifique la orden de endoso y devolución del título de depósito judicial”.

9. El 03 de junio de 2022, me dirijo nuevamente a las entidades financieras y manifiestan que aún no han recibido las respectivas correcciones; como puede ver señor Juez, me encuentro en una situación que está afectando mis derechos vitales y que ninguna de las entidades se apropia en darle solución a mi inconveniente.

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

“(…)

RESPETUOSAMENTE SOLICITO AL DESPACHO QUE, A MI FAVOR, SEA AMPARADO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE ORDENE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS EL REINTEGRO DE LOS DINEROS QUE FUERON DEBITADOS DE LAS MIS CUENTAS BANCARIAS.

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

- *Resolución RCC-46117*
- *Escrito del 10 de mayo.*
- *Respuesta del 20 de mayo.*

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, notificado mediante oficio circular número 340 de la misma fecha.

Es así que se recibe mediante correo electrónico informe rendido por la doctora CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS en calidad de Subdirectora General de la subdirección jurídica de parafiscales de la Unidad de pensiones y Parafiscales – UGPP, informe en el que manifiesta.

“(…)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En cuanto a los hechos y pretensiones del accionante en el escrito de tutela se indica que:

1.- El accionante presentó ante La Unidad derecho de petición al cual se asignó el **radicado 2022400301051352 del 10 de mayo de 2022**, con las siguientes peticiones:

HERNEY PEREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 88.283.084, haciendo uso del derecho constitucional de petición de la manera más respetuosa me permito solicitar a su despacho, ordene DE MANERA URGENTE SE REALICE LA CORRECCION DE LOS OFICIOS ENVIADOS PARA LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS DEBITADOS.

Esta petición se hace toda vez que el banco se niega a realizar la devolución de los dineros por cuanto en el oficio me identifican como HERNEY PEREZ, siendo mi nombre completo **HERNEY PEREZ SANCHEZ**.

Así mismo, indicó como dirección electrónica para efectos de notificaciones:

La respuesta la recibiré en la CALLE 10 #5-84 OFICINA 606 EDIFICIO SEADE
CENTRO email: faqchabogado1@gmail.com

La Subdirección de Cobranzas mediante **radicado 2022153001767861 del 13/06/2022** dio alcance al radicado No. 2022153001548801 del 20 de mayo de 2022 por medio del cual se dio respuesta al DP No. 2022400301051352 del 10 de mayo de 2022 informando al accionante lo siguiente:

"(...) En virtud de lo anterior nos permitimos informarle que validados los oficios de desembargo remitidos a las entidades financieras, su nombre y numero de identificación se encuentran correctos, como se evidencia en los oficios enviados el 16 de marzo de 2022 al Banco de Bogotá y Davivienda, como se detalla a continuación:

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
EMB.RADICA@BANCODEBOGOTA.COM.CO
Bogotá D.C.

Radicado: 2022153000648171



**ASUNTO: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO -UGPP.**

Reciba un cordial saludo,

La Subdirección de Cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. 900.373.915**, de conformidad con los artículos 837, 838 y 830-1 del Estatuto Tributario Nacional, en desarrollo de los procesos de cobro administrativo ha ordenado el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en contra de los deudores que se relacionan a continuación:

No.	EXP	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	No. De ID	REMITOR DE DEBITOS	FECHA RESOLUCION DE DEBITOS	RESOLUCION DE DESEMBAIGO	FECHA RESOLUCION DE DESEMBAIGO
1	110254	HERNEY PEREZ SANCHEZ	88283084	RCC-0178 RCC-02463	16/03/2021 05/11/2021	RCC-0117	16/03/2022

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, mediante Resolución No. RCC-46117 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 118204, por admisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo objeto de cobro, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial, acto administrativo en el que se indicó de manera correcta su nombre y número de identificación, así:

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el endoso y posterior devolución al señor **HERNEY PEREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **88.283.084**, de los siguientes títulos de depósito judicial y aquellos que llegasen a constituirse posterior a la fecha de la presente resolución, en favor de La Unidad en el presente proceso

No.	Cuantía	Fecha Emisión del título	No. Título Judicial	Banco
1	\$ 1.710.000,00	31/10/2019	400100007441436	Banco de Bogotá
2	\$34.904.018,40	02/02/2022	400100008350731	Banco Davivienda

Ahora bien, resulta importante aclarar que en la resolución No. RCC-46117 del 14 de marzo de 2022, se indicó los requisitos para reclamar los títulos de depósito judicial ordenados, acercándose a cualquier oficina del Banco Agrario y no a las entidades financieras que realizaron los embargos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Tesorería de LA UNIDAD, para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, precisando los requisitos establecidos para reclamar los títulos de depósito judicial, lo cual se cumple con la presente resolución.

REQUISITOS DE DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS. Para reclamar los Títulos de Depósito Judicial, deberá dirigirse **directamente a las oficinas del Banco Agrario** ubicadas a nivel Nacional, una vez transcurridos quince (15) días contados a partir del recibo del presente Acto Administrativo, el pago puede ser efectuado en efectivo, cheque de garantía o cheque a cuentas del Banco Agrario de Colombia, si tanto podrá cobrar una comisión conforme a lo establecido en el tarifario vigente.
El Cajero le solicitará la siguiente documentación si es:
Persona Natural: Documento de identificación en original y fotocopia.
Persona Jurídica: Certificado de existencia y representación Legal (vigencia no mayor a 30 días), RUT, Documento de identificación del Representante Legal en original y fotocopia.
Si va a reclamar los títulos de depósito judicial mediante apoderado, deberá acompañar los documentos antes relacionados con: (i) documento de identificación en original y fotocopia del apoderado; (ii) fotocopia de la tarjeta profesional; y (iii) poder de representación con presentación personal ante Notario, donde indique que el tercero se encuentra autorizado para reclamar los títulos de depósito judicial, números y valores de los títulos de depósito judicial.
En caso de presentar cualquier novedad puede comunicarse a las líneas telefónicas autorizadas en la UGPP de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.: Línea de atención en Bogotá: (457) 591 492 66 98, Línea gratuita: 01 8006 423 423, Línea de celulares: (457) 661 492 66 98.

De otro lado, consultada la base reportada por la Tesorería de la Unidad con corte al 01 de junio de 2022, se evidencia que los títulos de depósito judicial relacionados anteriormente se encuentran autorizados para pago al aportante desde el 22 de marzo de 2022, donde su nombre y número de identificación se encuentran correctos, como se detalla a continuación:

La respuesta al derecho de petición fue enviada al accionante a la dirección reportada como tal para efectos de notificaciones, esto es, faqchabogado1@gmail.com:

 CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Alcance al Radicado No. 2022153001548801//2022153001767861
1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co> 14 de junio de 2022, 8:52
Para: FAQCHABOGADO1@gmail.com

Señor:
HERNEY PEREZ SANCHEZ

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

 2022153001767861_1655214564180_2022153001767861.pdf
495K

Así mismo, cuenta con estado ENTREGADO en el aplicativo de comunicaciones de salida de la entidad Documentic:

NÚMERO RADICADO	FECHA RADICADO	ASUNTO	DESTINATARIO	SERIE	SUBSERIE	PUNTO CONTACTO	FUNCIONARIO	DEPENDENCIA ACTUAL	ESTADO	ACTIVIDAD
2022153001767861	14/06/2022	ALCANCE AL RADICADO NO. 2022153001548801 DEL 20 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL	HERNEY PEREZ SANCHEZ PEREZ	EXPEDIENTES DE COBRO			OMOLINA	SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL	ENTREGADO	Se entregó la comunicación al destinatario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, mediante **radicado 2022163001765361 del 13/06/2022**, Tesorería dio respuesta al día respuesta al DP No. 2022400301051352 del 10 de mayo de 2022 indicando que:

"(...) En atención a su solicitud le informamos que puede acercarse a Banco Agrario a reclamar los títulos de depósito Judicial 400100007441436 y 400100008350731 que ordena la Resolución 46117 de fecha 14 de marzo de 2022, devolución al señor HERNEY PEREZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.283.084 deberá:

*REQUISITOS DE DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS: Para reclamar los Títulos de Depósito Judicial, deberá dirigirse directamente a las oficinas del Banco Agrario ubicadas a nivel nacional, una vez transcurridos quince (15) días contados a partir del recibo del presente Acto Administrativo; el pago puede ser efectuado en efectivo, cheque de gerencia y abonos a cuentas del banco agrario de Colombia, el banco podrá cobrar una comisión conforme a lo establecido en el tarifario vigente.
(...)"*

Posterior a ello se recibe informe remitido por BANCO DAVIVIENDA en el que textualmente señala:

PRIMERO: Se le informa al Despacho que verificado nuestro sistema el Tutelante registró las siguientes medidas de embargo:

INGRESO	OFICIO	ENTIDAD	RESOLUCIÓN	CUANTÍA	ESTADO
2019/05/07	2019180005561721	UGPP	23849	\$ 149.099.776	DESEMBARGADO
2021/11/02	2021153002922511	UGPP	41789	\$ 213.569.288	DESEMBARGADO

SEGUNDO: Ahora bien, en relación a las órdenes de desembargo a las que alude el Actor en su escrito de tutela, nos permitimos precisar lo siguiente:

-Frente al Oficio de embargo 20191800055617 indicamos que recibimos el 04 de diciembre de 2019 oficio que ordenaba el levantamiento de la medida el cual fue atendido inmediatamente por parte del Banco y no se generaron débitos por este concepto en contra del Tutelante.

-Frente al Oficio de embargo 202115300292251 se comunica que recibimos oficio de desembargo el 18 de marzo de 2022 y previamente se le había dado cumplimiento a la medida girando a favor del proceso la suma de \$ 34.904.118,40 como quiera que el Actor contaba con dichos recursos susceptibles de embargo.

TERCERO: BANCO DAVIVIENDA como mero ejecutor instrumental de las órdenes de embargo, debe garantizar que la mismas sean atendidas, razón por la cual se procedió a las aplicaciones respectivas. En el presente caso, existían recursos susceptibles de ser embargados, por ende, se dio aplicabilidad a la citada medida.

CUARTO: No puede perderse de vista que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que opera frente a la ausencia de otro o ante un perjuicio irremediable. En análisis al escrito de tutela, es claro que ninguna de las hipótesis descritas se configura.

QUINTO: A consecuencia de lo anterior, le solicitamos amablemente al Despacho, desvincular al Banco de la presente acción constitucional, toda vez que no hemos transgredido derecho fundamental alguno del Actor. Simplemente hemos dado aplicación a una medida de embargo, cuyo desconocimiento podría acarrear sanciones.

El banco de Bogotá, accionado en el presente trámite, también fue notificado del auto admisorio de la acción sin embargo no remitió informe alguno sobre el particular, como tampoco el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, vinculado en el asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho fundamental al mínimo vital.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y los accionados son los presuntos infractores de los mismos, por ser la entidad competente para resolver los requerimientos del peticionado.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales incoados por el actor toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el informe rendido en esta asunto por la accionada UGPP en donde precisa que *“Para reclamar los Títulos de Depósito Judicial debe dirigirse directamente a las oficinas del Banco Agrario ubicadas a nivel nacional a partir del 17 de junio de 2022, cumpliendo los requisitos señalados”*, lo cual también consta que fue comunicado al accionante, corresponde determinar si se configura un hecho superado en el caso particular, pues las dificultades del actor para cobrar dichos dineros constituye su sustento fáctico para promover este trámite.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

-Sentencia T-358 de 2014,

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar, el accionante expone que el 26 de agosto del año 2021 interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta el 17 de diciembre de la anterior anualidad; no obstante la entidad accionada UGPP ordenó el embargo de sus cuentas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que posterior a ello el día 20 de enero de la presente anualidad radicó solicitud a dicha entidad con el fin de levantar las medidas, es así que el día 14 de marzo pasado mediante Resolución RCC-46117 la UGPP ordenó la suspensión del proceso de cobro coactivo y el levantamiento del embargo y secuestro de sus cuentas así como la devolución de los títulos de depósito judicial, siendo que a la fecha no ha sido posible la devolución e los dineros toda vez que las entidades bancarias aducen un error en el nombre señalado en los oficios que remite la entidad accionada para tales fines lo que impide la entrega.

Para confirmar lo anterior, dentro del conducto regular que da tramite a esta Litis, se ofició a los accionados que se sirviera informar sobre los hechos manifestados por el quejoso para que con ello ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, recibiendo informe de la UGPP quienes manifiestan que en efecto el actor radicó solicitud ante dicha entidad el 10 de mayo de los cursantes la cual fue resuelta el 20 de mayo del 2022, en la que se le informa al señor HERNEY PEREZ SANCHEZ que en los oficios de desembargo tanto el nombre del actor como su documento de identidad se encuentran correctos, incluso señalan que el dinero se encuentra disponible mediante títulos de depósito judicial los cuales se encuentran autorizados para pago; además en dicha comunicación se le indica al accionante que los títulos deben ser reclamados en el Banco Agrario, en cualquier oficina del mismo a nivel nacional, a partir 17 de junio de 2022.

En la misma se le informa al actor que el pago puede ser efectuado en efectivo, cheque de gerencia o abonos a cuentas del Banco Agrario de Colombia, además que el banco podrá cobrar una comisión conforme a lo establecido en el tarifario vigente.

Lo anterior fue corroborado por la entidad UGPP mediante comunicación del 13 de junio del 2022 que le fue notificada al actor mediante correo electrónico. En la cual se le indica que los oficios de embargo y desembargo se expiden de manera masiva incluyendo en el mismo múltiples procesos de cobro que son objeto de reserva por contener en los mismos información sobre los deudores, ello de conformidad con lo dispuesto en la ley 1581 de 2012.

También remite soporte de las comunicaciones remitidas al actor informándole lo señalado en líneas arriba con constancia de notificación, así como el oficio de desembargo que tal como lo señala en su informe la accionada contiene información de otras personas en similares circunstancias.

A su vez el Banco Davivienda refiere en su informe que el oficio de desembargo 202115300292251 remitido por UGPP fue recibido el 18 de marzo de 2022 y a la fecha ya se había debitado por este concepto de la cuenta del actor una suma importante ya que este contaba con saldo suficiente para ejecutar la medida de embargo ordenada, siendo obligación de el banco proceder en tal sentido como mero ejecutor instrumental de la orden impartida.

Sin embargo como se observa en los presentes considerandos ya el dinero se encuentra disponible mediante títulos de depósito judicial que el actor puede reclamar desde el día de hoy en cualquier oficina de el banco Agrario del territorio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacional. El anterior escenario hace que la presente acción de tutela deba ser terminada por hecho superado al constituirse la carencia actual de objeto.

Al respecto y como se mostró en líneas precedentes, tenemos que la H. Corte Constitucional ha desarrollado el tema en copiosa jurisprudencia, bajo el entendido de que, cuando con posterioridad a la demanda de tutela, esto es, durante el trámite de la misma, se produce el cumplimiento por parte de quien resulta demandado, se entiende que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocado; pues para el caso, tenemos que al señor HERNEY PEREZ SANCHEZ ya cuenta puede cobrar los dineros embargados con ocasión del proceso de cobro coactivo adelantado por la UGPP mediante el reclamo de los depósitos judiciales correspondientes.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto en este asunto al configurarse un hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda6ca5c0607278d241d6704a16bf71fb135fe2f270790b6a4de21fd72d531a**

Documento generado en 23/06/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>